



Comunidad de Madrid

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE
IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE DECRETO DEL
CONSEJO DE GOBIERNO POR EL
QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO MARCO DE
ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS
LOCALES DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**



Comunidad de Madrid

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Justicia, Interior y Víctimas. Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación.	Fecha inicial	5 marzo 2020
Título de la norma	Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	<p>Establecer, en su condición de norma marco, junto con la Ley que desarrolla, Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, los ejes de homogeneización en materia de coordinación de las policías locales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de mejorar su eficacia y profesionalidad.</p> <p>Por ello, se dirige a aprobar las normas marco a las que habrán de ajustar su contenido los reglamentos municipales de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.</p>		
Principales alternativas consideradas	<p>El desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, exige la aprobación de un desarrollo reglamentario.</p> <p>Se ha estimado precisa la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Decreto, y no de otro tipo de norma reglamentaria, porque deriva del propio mandato de la ley que desarrolla, conforme establece su disposición final primera.</p>		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			



Comunidad de Madrid

Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno.
Estructura de la Norma	<ul style="list-style-type: none">- Parte expositiva.- Parte dispositiva, con un artículo único, una disposición derogatoria y dos finales.- Reglamento Marco constituido por 131 artículos repartidos en 10 títulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.
Informes	<p><u>Recabados hasta la fecha:</u></p> <p><u>Preceptivos:</u></p> <p>Informe de la Oficina de Calidad Normativa.</p> <p>Informe de impactos por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas.</p> <p><u>Facultativos:</u></p> <p>Informe de la Dirección General de la Función Pública.</p> <p><u>Pendientes de recabar:</u></p> <p>Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.</p> <p>Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.</p> <p>Informe del Servicio Jurídico.</p> <p>Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.</p>
Trámite de Consulta pública/ audiencia/Información Pública	<p>Se ha efectuado el trámite de consulta pública, mediante la publicación en el portal de la transparencia de la Resolución de 5 de marzo de 2020, del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación.</p> <p>El trámite de audiencia e información pública se realizará a través de la correspondiente publicación en el Portal de Transparencia.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	



Comunidad de Madrid

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se encuentra adecuado al orden de competencias estatal y autonómico.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto de Decreto no se deriva incidencia sobre la economía en general.
EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



Comunidad de Madrid

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p>Implica un gasto.</p> <p>Cuantificación estimada: de €</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>Cuantificación estimada: de €</p>
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo</p>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	<p>Ninguno.</p>	
OTRAS CONSIDERACIONES	<p>Ninguna.</p>	



Comunidad de Madrid

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

- a) Fines y objetivos.
- b) Adecuación a los principios de buena regulación.
- c) Alternativas.
- d) Inclusión en el Plan Anual Normativo.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

- a) Contenido.
- b) Análisis jurídico.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO COMPETENCIAL EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

- a) Impacto por razón de género.
- b) Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.
- c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- d) Otros impactos.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.



Comunidad de Madrid

MEMORIA INICIAL DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO DE ORGANIZACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, que constituye el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, se emite de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como con lo establecido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de análisis de Impacto Normativo, aprobada en Consejo de Ministros con fecha de 11 de diciembre 2009, esta Memoria consta de los apartados que a continuación se desarrollan.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Fines y objetivos

La Comunidad de Madrid, tal y como dispone el artículo 26.1.28 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la facultad de coordinación de las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica. Esta Ley, constituida por la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prevé entre las facultades de coordinación de la actuación de las policías locales en el correspondiente ámbito territorial, la referida al establecimiento de marcos normativos, a los que deberán ajustarse los reglamentos municipales de policías locales.

Así, y si bien la andadura autonómica en el ejercicio de las competencias asumidas en materia de coordinación de policías locales se inició en el año 1992 mediante la aprobación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, la Asamblea de Madrid durante 2018 procedió a la aprobación de una nueva Ley autonómica de coordinación de policías locales,



Comunidad de Madrid

constituida por la Ley 1/2018, de 22 de febrero. Dicha Ley ha supuesto la derogación de la anterior, conforme esta establece.

De esta forma, con fecha 22 de febrero de 2018 se promulgó la Ley 1/2018, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 12 de marzo de 2018, entrando en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Final Sexta, el día 2 de abril de 2018.

La Disposición Final Primera de la precitada Ley 1/2018, de 22 de febrero, autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las normas marco reglamentarias que exijan su desarrollo y aplicación, sin perjuicio de las habilitaciones recogidas de forma expresa en la misma.

En consonancia con dicha previsión normativa, y en ejecución de la misma, el presente proyecto de decreto tiene por finalidad establecer las normas marco reglamentarias de desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, que exijan su desarrollo y aplicación.

Por tanto, el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, exige de un texto reglamentario, proponiéndose la aprobación por el Consejo de Gobierno de un nuevo decreto que derogue el vigente, aprobado por Decreto 112/1993, de 28 de octubre.

La aprobación de las normas marco, junto con la ley que desarrolla, han de constituir los ejes de homogeneización en materia de coordinación de las policías locales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de mejorar su eficacia y profesionalidad para que puedan responder de forma eficaz a las necesidades de los ciudadanos.

Por ello, el proyecto de decreto se dirige a la aprobación de las normas marco a las que habrán de ajustar su contenido los reglamentos municipales de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Entre los aspectos más relevantes del proyecto de reglamento marco que innovan lo establecido en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, cabe señalar los siguientes:

- Concreta las actuaciones administrativas a seguir en los procedimientos de creación de los Cuerpos de Policía Local previstas en la ley que desarrolla, Ley 1/2018, de 22 de febrero, definiendo las que corresponden acometer



Comunidad de Madrid

tanto por los ayuntamientos como por la Comunidad de Madrid, así como los plazos para realización de las mismas.

- Regula la configuración de las plantillas policiales que han de tener los Cuerpos de Policía Local, estableciendo, como número mínimo al que deberán orientarse las mismas, cinco efectivos.
- Establece los criterios de creación de las categorías, así como de los puestos de mando conforme el número de efectivos existentes en las plantillas policiales.
- Define las funciones que corresponden a la Jefatura inmediata del Cuerpo, así como a cada una de las categorías policiales y a los puestos de mando.
- Detalla las líneas básicas de organización: conducto reglamentario, jornada y horario, atendiendo al carácter jerarquizado de los Cuerpos de Policía Local y a su naturaleza de cuerpo de seguridad.
- Establece, con carácter homogéneo, para todos los procesos selectivos que convoquen los ayuntamientos, tanto de ingreso en los Cuerpos de Policía Local como de promoción interna y movilidad, los requisitos de participación, el tipo de pruebas a superar, su contenido, la forma de calificación de las mismas, así como los méritos a valorar en las fases de concurso y la puntuación a asignar a cada uno de ellos.
- Respecto a la estatura requerida para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local se rebaja, respecto a la actualmente exigida, 5 centímetros tanto para hombres como para mujeres, quedando establecida en 1,65 centímetros y 1,60 centímetros, respectivamente.
- Se establece, como nuevo requisito de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, la exigencia de no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- Contiene las normas comunes generales a aplicar por los ayuntamientos para efectuar las convocatorias de los procesos selectivos de efectivos policiales, unificando y definiendo el contenido mínimo que han de tener todas las bases municipales de convocatorias.
- Contempla, de manera expresa, la celebración de fiestas patronales como situación especial y extraordinaria habilitante para la colaboración policial entre ayuntamientos, toda vez que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 31 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.



Comunidad de Madrid

- Prevé la posibilidad de que los ayuntamientos puedan prestarse colaboración de manera puntual y concreta en el uso de recursos técnicos y materiales de policía local, así como compartir conocimiento técnico especializado de carácter no operativo.
- Iguala las retribuciones de los efectivos policiales de los ayuntamientos de las mismas categorías que por tener la titulación académica correspondiente a los nuevos subgrupos de clasificación profesional establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, hayan sido reclasificados, con las de aquellos efectivos del ayuntamiento que no la posean, mediante un complemento personal transitorio.
- Establece prescripciones generales sobre la uniformidad, equipo, armamento y medios materiales de los efectivos policiales, comunes para todos los ayuntamientos, sin perjuicio de la previsión de una posterior regulación específica mediante los correspondientes reglamentos en la materia. Considera los dispositivos eléctricos de control como dotación policial reglamentaria. También prevé la posibilidad de dotar a los efectivos de nuevo ingreso durante la realización del periodo de prácticas municipal del arma reglamentaria.
- En cuanto a la formación profesional de las policías locales, entre otras cuestiones, contempla:
 - . Los diferentes cursos vinculados a los procesos selectivos, tanto de formación básica para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local, como los de ascenso o promoción interna y movilidad. Igualmente, trata la formación continua de actualización y especialización.
 - . La naturaleza, sede, fines, funciones, profesorado y alumnado del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid.
 - . Recoge la posibilidad de homologación de la formación específica policial con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, conforme la Orden EFP1241/2019, de 19 de diciembre, del Ministerio de Educación, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. Establece que corresponde a la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, a través del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, recibir y revisar la correspondiente documentación, dando posteriormente



Comunidad de Madrid

traslado para su validación al ministerio competente en materia de educación y formación profesional.

- Regula, de manera exhaustiva, en un título específico, los denominados “agentes auxiliares” constituido por personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones en aquellos municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud del principio de necesidad, el proyecto normativo está justificado, dado que deriva del mandato legal contenido en la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

En virtud del principio de eficacia y proporcionalidad, el carácter de reglamento marco que pretende aprobar el proyecto de decreto resulta el instrumento jurídico adecuado para garantizar criterios homogéneos de aplicación en los Cuerpos de Policía Local constituidos en la Comunidad de Madrid.

En cuanto al principio de seguridad jurídica el proyecto de decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la unión europea, para generar un marco normativo estable de aplicación común que permita la posterior adaptación al mismo de los reglamentos municipales de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

En aplicación del principio de transparencia, y sin perjuicio del sometimiento durante la tramitación de la norma a consulta y audiencia e información pública, se posibilita que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma, y de manera específica a través de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, en la que están representados todos los sectores afectados en la materia.

El texto reglamentario que el proyecto de decreto pretende aprobar no contempla cargas administrativas, y racionaliza, en su aplicación, los recursos públicos, adaptándolos a las características y peculiaridades de los diversos Cuerpos de Policía Local, por lo que es acorde con el principio de eficiencia.

c) Alternativas



Comunidad de Madrid

El desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, exige la aprobación de un desarrollo reglamentario.

Si bien existen varias posibilidades normativas para llevarlo a cabo, resulta preciso hacerlo a través de la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Decreto, y no de otro tipo de norma reglamentaria, por cuanto la disposición final primera así lo prevé. Ello supone el establecimiento de un texto normativo marco integrador de todas las prescripciones dirigidas a implementar de manera homogénea el régimen de organización y funcionamiento al que habrán de ajustar su contenido los reglamentos internos orgánicos municipales de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, ello supone mantener el criterio adoptado hasta la fecha, por cuanto la materia objeto del Decreto que se pretende aprobar, actualmente también se encuentra regulada en texto reglamentario aprobado por Decreto de Consejo de Gobierno, constituido por el Decreto 112/1993, de 28 de octubre.

d) Inclusión en el Plan Anual Normativo

El proyecto de decreto está incluido en el Plan Anual Normativo para 2020, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019, sin que sea una de las normas para las que está prevista su sometimiento a evaluación sobre los resultados de su aplicación, conforme a los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido

El proyecto normativo consta de:

- Parte Expositiva.
- Parte Dispositiva constituida por: un artículo dirigido a la aprobación del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, una disposición derogatoria del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, y dos disposiciones finales referidas, respectivamente, a la habilitación normativa que requiera el desarrollo del reglamento que el decreto aprueba, y a su entrada en vigor.



Comunidad de Madrid

- Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid: 131 artículos repartidos en 10 títulos, uno de ellos preliminar; cuatro disposiciones adicionales; cuatro disposiciones transitorias y una disposición derogatoria.

b) Análisis jurídico

El proyecto de decreto se dirige a establecer las normas marco reglamentarias a las que habrán de ajustar su contenido los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

De esta forma, las normas marco regulan aspectos dirigidos a la homogeneidad de los Cuerpos de Policía local en cuanto a su estructura, organización, régimen de funcionamiento interno, selección de nuevos efectivos, promoción y formación profesional, movilidad interadministrativa, régimen estatutario, y uniformidad y equipo, entre otras cuestiones.

El título preliminar, bajo la rúbrica “disposiciones generales” establece su objeto y ámbito de aplicación.

El título I se refiere al marco básico de ordenación de los Cuerpos de Policía Local: normativa aplicable, creación y el uso de la denominación de los Cuerpos de Policía Local, ámbito territorial de actuación, misiones, y la colaboración entre municipios, entre otros aspectos.

El título II, dividido en cuatro capítulos, aborda la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local. En el capítulo primero, establece las escalas y categorías de manera acorde con las previstas en la ley que desarrolla, así como las funciones de cada una de ellas. La configuración de las plantillas y creación de categorías, a las que habrá de adaptarse cada Cuerpo de Policía Local conforme su especial singularidad, se regula en el capítulo segundo, estableciendo un número mínimo al que las mismas deberán orientarse. El capítulo tercero, se refiere a los mandos de la plantilla y a la jefatura inmediata de los Cuerpos de Policía Local, que corresponde a la mayor categoría jerárquica dentro de cada Cuerpo, estableciendo sus funciones. Las líneas básicas de organización de los Cuerpos de Policía Local se establecen en el capítulo cuarto, y se refieren al conducto reglamentario, jornada, horario y prestación de servicios mediante comisiones.

El título III al establecer el régimen de selección de los efectivos para el ingreso en los diferentes Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, materializa la unificación de los criterios de selección y formación vinculados a



Comunidad de Madrid

los procesos selectivos, homogeneizando el nivel de cualificación y preparación para el acceso a todos los Cuerpos de Policía Local a través de las categorías de ingreso en los Cuerpos de Policía Local: Policía, Inspector o Inspectora e Intendente. Se estructura en tres capítulos. En el primero se establecen las categorías de ingreso. En el segundo, los procesos de selección de las tres categorías de ingreso: requisitos de participación, pruebas selectivas a superar y su calificación, así como los méritos a baremar. En el tercero y último capítulo, se recogen unas normas comunes aplicables a todos los procesos selectivos para todas las categorías de ingreso.

El título IV se inicia con un capítulo referido marco normativo general aplicable a la promoción interna y la movilidad, regulándose posteriormente, con detalle, en dos capítulos distintos, la promoción interna y la movilidad entre ayuntamientos de los efectivos policiales, dada la concienciación de la importancia que ambos aspectos conllevan respecto al derecho a la promoción profesional y la movilidad interadministrativa. Concluye con el tercer capítulo, en el que se establecen las normas comunes a ambos procedimientos.

El título V trata de la formación profesional de las policías locales, como eje fundamental de la coordinación de las mismas, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley que desarrolla, atribuyendo la misma al Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid. Este título, se estructura en cinco capítulos. En el primero se contienen unas disposiciones generales señalando que la formación profesional comprende tanto la formación básica inicial y de ascenso, es decir, la vinculada a los procesos selectivos, como la formación continua de actualización y especialización. En el capítulo segundo se define la naturaleza, sede, fines, funciones, profesorado y alumnado. Configura al Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en la ley que desarrolla, como el órgano técnico de participación, al que corresponde la programación, seguimiento y evaluación de los planes formativos. El capítulo tercero contiene la regulación detallada de los diferentes cursos de formación, recogiendo la promoción e impulso de su equivalencia con la formación profesional del sistema educativo español, en el marco de la normativa vigente de aplicación en la materia. El capítulo cuarto se dedica a los centros de formación policial de titularidad municipal, remitiendo a una posterior regulación el desarrollo los requisitos y el procedimiento de homologación de la formación impartida por los mismos.

El título VI desarrolla el régimen estatutario de los efectivos policiales municipales de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en consonancia con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de



Comunidad de Madrid

30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por cuanto este también les resulta de aplicación, en la forma que el proyecto de reglamento determina. Así, en el capítulo primero contempla prescripciones relativas a la denominada situación de segunda actividad. En el capítulo segundo, se detallan tanto los deberes como los derechos que, de manera específica, corresponden a los efectivos policiales, derivados de su pertenencia a un cuerpo de seguridad. El capítulo tercero contempla el régimen de retribuciones, es decir, los distintos conceptos retributivos: retribuciones básicas y complementarias, asignando a cada una de las categorías policiales unos determinados niveles de complemento de destino. El capítulo cuarto establece el marco general de la salud laboral, configurando el Comité de Seguridad y Salud como órgano paritario de participación al que se refiere el artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

El título VII, referido al régimen disciplinario, incide en los criterios ya establecidos en la precitada Ley 1/2018, de 22 de febrero, lo que supone una renovada mención de los mismos.

Las bases generales de la uniformidad y equipo de los efectivos policiales municipales se establecen en el título VIII, con el objetivo de conferir unos criterios mínimos comunes de homogeneidad en tales aspectos en todos los Cuerpos de Policía local, así como la identidad corporativa de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, el título IX se dedica de manera específica a los denominados “agentes auxiliares”, personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones en aquellos municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local. Establece, en tres capítulos, las normas de aplicación exclusiva a este personal, diferenciándole con el perteneciente a los Cuerpos de Policía Local. Por ello, contempla un régimen específico de selección y de uniformidad, entre otras materias.

Las disposiciones adicionales perfilan aspectos concretos referidos a calendario y concurrencia de procesos selectivos, escalafón, la posibilidad de homologación de la formación específica policial con el título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo, conforme la Orden EFP1241/2019, de 19 de diciembre, del Ministerio de Educación.

Las disposiciones transitorias se dirigen básicamente al establecimiento con carácter temporal de actuaciones tanto de carácter profesional como económico, referidas a la integración en los nuevos subgrupos de clasificación profesional de determinadas categorías policiales establecidas en la Ley



Comunidad de Madrid

1/2018, de 22 de febrero, así como respecto a los nuevos niveles de complemento de destino que se establecen.

Asimismo, la entrada en vigor del texto reglamentario conlleva la necesidad de adaptación normativa en el plazo de un año desde la misma, de los reglamentos municipales de policía local al contenido de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, como al reglamento marco que el proyecto de decreto prevé aprobar.

Por último, la disposición derogatoria del reglamento, supondrá, tal y como la propia norma establece de forma expresa, la derogación del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 112/1993, de 28 de octubre, así como todas las normas de igual o inferior rango normativo, en lo que contradigan o se opongan al reglamento que aprueba el proyecto de decreto.

IV. ADECUACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO COMPETENCIAL EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA

El proyecto de decreto se adecua al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1 29ª de la Constitución Española, y ello por cuanto si bien la seguridad pública resulta competencia exclusiva del Estado, las Comunidades Autónomas participan en el mantenimiento de la misma, en la forma prevista en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la facultad de coordinar la actuación de las Policías Locales dentro del correspondiente ámbito territorial.

Conforme a las señaladas prescripciones normativas, la Comunidad de Madrid, tal y como dispone el artículo 26.1.28 de su Estatuto de Autonomía, en materia de seguridad pública, tiene atribuida la competencia exclusiva de la coordinación de las policías locales.

En el ejercicio de las competencias asumidas en la materia, esta Comunidad Autónoma ha procedido a la aprobación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, que ha supuesto la derogación de la anterior Ley 4/1992, de 8 de julio, resultando necesario la aprobación de un posterior decreto que ha de constituir su desarrollo reglamentario, y que, asimismo, derogue el anterior Reglamento Marco de desarrollo de la ley derogada.



Comunidad de Madrid

Los citados textos normativos han de configurar los ejes de homogeneización constituyendo el marco normativo en materia de coordinación de las policías locales existentes en su ámbito territorial, integrados en los Cuerpos de Policía Local existentes en la Comunidad de Madrid, dependientes, tanto orgánica como funcionalmente, de los respectivos alcaldes de cada ayuntamiento.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

El proyecto de decreto tiene impacto económico nulo tanto en sectores, colectivos, o agentes, así como sobre la competencia, unidad de mercado y competitividad, a que se refiere el artículo 2.1 d) 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, ni en la economía de la Comunidad de Madrid.

No obstante, si puede conllevar efectos presupuestarios, en cuanto a gastos de personal de los ayuntamientos, al contemplar subida de niveles de complemento de destino de las categorías policiales y prescripciones dirigidas a igualar las retribuciones de los efectivos que ostenten la misma categoría, pero que no hayan sido reclasificados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, por no poseer la correspondiente titulación.

VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Tampoco conlleva cargas administrativas, ni para los ciudadanos ni para las empresas.

Dado el contenido y naturaleza de la iniciativa no se estima necesario realizar el análisis coste-beneficio.

VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL

a) Por razón de género.

Conforme lo observado al respecto por la Dirección General de Igualdad, a través de escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, el proyecto de decreto tiene un impacto positivo, por cuanto la norma reglamentaria contempla lo siguiente:

1. En relación con las convocatorias su artículo 66.2 señala que “las bases de la convocatoria de los procesos selectivos deben tener en cuenta las circunstancias de embarazo, parto y puerperio para la realización de las pruebas a superar”.



Comunidad de Madrid

2. *En el artículo 93.6 entre las funciones del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid se prevé que “se facilite formación previa de carácter gratuito a mujeres, con el objetivo de facilitar su ingreso en los Cuerpos de Policía Local”.*

3. *En el artículo 116.3 se establece que “en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres...los ayuntamientos deberán elaborar un plan de igualdad a desarrollar en el acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario”.*

Debe indicarse que la aceptación de las observaciones efectuadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid contenidas en el apartado e) de la presente memoria, ha conllevado una nueva numeración del articulado del proyecto reglamentario, correspondiendo los artículos señalados en los anteriores apartados 1.2. y 3. a los artículos 44.2, 72.6 y 92.3, respectivamente, del texto actual.

b) Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

Conforme lo informado al respecto por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, a través de escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, el proyecto de decreto no genera ningún impacto en esta materia.

c) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Conforme lo informado al respecto por la Dirección General de Igualdad, el proyecto de decreto tiene un impacto nulo en esta materia.

d) Otros impactos.

No se aprecia otros impactos en materia medioambiental, ni de accesibilidad a personas con discapacidad, ni en materia de salud.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

El texto reglamentario que el proyecto de decreto pretende aprobar, se ha elaborado en el seno de la Comisión Delegada de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, partiendo de un borrador inicial propuesto por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación.



Comunidad de Madrid

En dicha Comisión Delegada, están representadas todas las instituciones que forman parte de la citada Comisión Regional, es decir, la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, demás ayuntamientos a través de la Federación de Municipios de Madrid, las cuatro centrales sindicales más representativas entre el funcionariado de los municipios de la Comunidad de Madrid, así como de la asociación más representativa de los jefes de policía local de la región.

Conforme la secuencia de trámites previstos en artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo dispuesto en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, su tramitación comienza mediante:

a) Trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo dispuesto en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe sustanciarse una consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid integrado en la página web: www.comunidad.madrid.

Este trámite se inicia mediante la remisión a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, de la Resolución de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, como órgano proponente, dirigida a exponer la voluntad de proceder a la elaboración de un proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, al objeto de que, dentro del plazo establecido, se formulen opiniones en relación al mismo.

Así, con fecha 5 de marzo de 2020 se dictó Resolución del Director General de Seguridad, Protección Civil y Formación, referido a apertura del trámite de consulta pública, por un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid. El plazo comenzó el 12 de marzo de 2020, se suspendió por el



Comunidad de Madrid

estado de alarma decretado por R. D. 463/2020, de 15 de marzo, acabando finalmente el día 28 de junio de 2020.

Durante el trámite de consulta pública se han presentado los siguientes escritos:

- A través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid: un comentario dirigido a solicitud del borrador del texto del proyecto normativo.

A este respecto debe señalarse que este trámite de consulta pública, como anteriormente se ha expuesto, solo se dirige a que se puedan hacer llegar opiniones sobre los aspectos planteados en la memoria resumen de la futura disposición normativa. Así, con base a la resolución publicada, y como textualmente establece la misma, se dirige a la posibilidad de que los ciudadanos puedan expresar opiniones sobre los aspectos planteados en la memoria resumen de la futura disposición normativa, sin que contemple la viabilidad de facilitar texto alguno.

- A través de Registro electrónico: escrito nº 200110293387, presentado por un ciudadano que, en síntesis, solicita que, en desarrollo de las previsiones establecidas en el artículo 39.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, sean puntuados en los procesos selectivos determinados cursos de formación policial y los años de servicios policiales prestados.

- A través de escrito procedente de la central sindical CSIF Madrid, con nº de referencia 03/320471.9/20, por el que se solicita la modificación de los artículos 25.2, 147 y Disposición Transitoria Cuarta, del texto de proyecto reglamentario, proponiendo redacciones alternativas, así como la introducción de una nueva Disposición Transitoria Quinta.

- A través de escrito procedente del Colectivo Profesional de Policía Municipal -CPPM-, con nº de referencia 03/395640.9/20, referido a la solicitud de la modificación de los artículos 142, 147 del texto del proyecto de reglamento, proponiendo redacciones alternativas, así como la sustitución de la Disposición Transitoria Cuarta con una nueva redacción.

Dado que los tres escritos presentados, anteriormente referenciados, inciden en propuestas concretas sobre el contenido que pueda tener el futuro texto normativo, cabe señalar la oportunidad de analizar las alegaciones efectuadas durante el proceso de elaboración y tramitación del mismo, por cuanto el trámite de consulta pública se dirige a efectuar opiniones sobre los aspectos planteados en la memoria resumen de la futura disposición normativa.



Comunidad de Madrid

b) Informe de la Oficina de Calidad Normativa.

Con fecha 20 de agosto de 2020 fue emitido el informe 46/2020, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

En dicho informe se contienen una serie de observaciones, referidas tanto al proyecto de decreto, de su reglamento marco, así como al contenido de la presente memoria.

En el apartado 3.3 del informe emitido, entendiendo la calidad técnica como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones, cuyo contenido, de manera sucinta, se indica en letra cursiva, seguido del correspondiente comentario al respecto. Dado que la aceptación de las observaciones efectuadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid contenidas en el apartado e) de la presente memoria ha conllevado una nueva numeración del articulado del proyecto reglamentario, se indica en el comentario el número del artículo al que corresponde la observación conforme a la actual numeración del proyecto normativo.

Observaciones relativas al conjunto del proyecto normativo (Apartado 3.3 a)):

- (i) *En virtud del principio de “objeto único” contenido en las señaladas Directrices, se sugiere acometer la regulación de numerosas cuestiones a las que se remite en el reglamento marco a distintos y futuros desarrollos reglamentarios, tales como el régimen de funcionamiento del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, la regulación de situación de segunda actividad, los elementos del uniforme básico, divisas y distintivos, así como las relativas a las armas reglamentarias y su utilización.*

Esta observación no se tiene en cuenta por cuanto se considera que el contenido, la especificidad, extensión, así como la complejidad de tales materias, requiere su regulación mediante una normativa específica propia.

- (ii) *El proyecto de decreto reproduce numerosos preceptos de la Ley 1/2018, pero esa reproducción se hace en distintas ocasiones de forma*



Comunidad de Madrid

incompleta e incluso inexacta, siendo habitual que en esos artículos no se haga constar que su contenido es una reproducción de lo establecido en dicha ley.

En consideración de esta observación se ha adaptado la redacción de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 (actual 6), 12, 14,15 (los dos últimos fusionados en el actual 11), 20 (actual 16) ,107 y 109. (Los artículos 6, 7, 12,107 y 109 se han suprimido en el actual proyecto normativo).

- (iii) *Las disposiciones finales, adicionales y transitorias del reglamento marco deberían ubicarse junto con las disposiciones finales del decreto, en lugar de situarse inmediatamente a continuación del reglamento.*

Esta observación no ha sido considerada, por cuanto las aludidas disposiciones finales, adicionales y transitorias se refieren a aspectos concretos y no generales del reglamento, que, para su adecuada comprensión, se precisa contextualizar previamente el contenido del texto del reglamento que las antecede y sobre el que dichas disposiciones efectúan las pertinentes matizaciones.

- (iv) *A lo largo de todo el proyecto de decreto se utiliza en algunos conceptos una diferenciación de género. Así, por ejemplo, en los artículos 14 y 73 se hace referencia a las categorías de “Comisario o Comisaria principal”, “Comisario o Comisaria”, “Inspector o Inspectora” y de “Subinspector o Subinspectora”. Ello parece tener la loable finalidad de hacer una utilización no sexista del lenguaje, no debe llevar a desconocer que es necesario seguir las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, de acuerdo a las Directrices de técnica normativa, dentro de las cuales está plenamente vigente la utilización del masculino genérico.*

Esta observación no se tiene en cuenta (actuales artículos 11 y 52) dado que se trata de las denominaciones textuales de las categorías establecidas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

- (v) *A lo largo del proyecto de decreto se cita de forma reiterada y completa, la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Las Directrices de técnica normativa permiten que, aunque la primera cita a un texto normativo debe realizarse completa, las siguientes citas pueden hacerse de forma abreviada “señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”. Es decir, “Ley 1/2018, de 22 de febrero” o, simplemente, “la Ley 1/2018”.*



Comunidad de Madrid

Esta observación ha sido considerada en las referencias efectuadas a dicha ley lo largo de todo el texto del proyecto normativo.

- (vi) *En todos los artículos, la estructura es la siguiente (ejemplo): Artículo.1 Objeto.*

Esta observación ha sido considerada.

- (vii) *Debe escribirse en mayúsculas la palabra “CAPÍTULO” al inicio de cada uno de ellos.*

Esta observación ha sido considerada.

- (viii) *Deben eliminarse los sangrados y establecer los mismos márgenes que el resto en todos los párrafos y enumeraciones del proyecto de decreto, y no solo en el número que inicia cada apartado.*

Esta observación ha sido considerada.

- (ix) *En los artículos 21, 118 y 126 la enumeración debe hacerse con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente.*

Esta observación ha sido considerada (actuales artículos 17, 94 y 101, respectivamente).

- (x) *En los artículos 30, 54 y 148, la enumeración debe hacerse con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente.*

Esta observación ha sido considerada (actuales artículos 28 y 121, respectivamente).

- (xi) *El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Debe revisarse el texto en este sentido.*

Esta observación ha sido considerada.

- (xii) *Debe suprimirse el signo ortográfico / en los artículos 88 y 121.4.*

Esta observación ha sido considerada (actuales artículos 67 y 97.4, respectivamente, si bien en este último ha sido preciso reajustar la redacción).

- (xiii) *Debe suprimirse los espacios sobrantes señalada en determinados artículos.*

Esta observación ha sido considerada.



Comunidad de Madrid

Observaciones relativas al proyecto de decreto (Apartado 3.3 b)):

- (i) *El texto propuesto debe identificarse como “proyecto de decreto”.*
Esta observación ha sido considerada.
- (ii) *Debe eliminarse el término “PREÁMBULO” de la parte expositiva.*
Esta observación ha sido considerada.
- (iii) *Debe justificarse en el preámbulo el cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).*
Esta observación ha sido considerada.
- (iv) *Consultas e informes. Debe incluirse en el preámbulo un párrafo con dicha información.*
Esta observación ha sido considerada.
- (v) *Se sugiere revisar la fórmula promulgatoria actual por: En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, de acuerdo/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día.... dispone el siguiente.....*
Esta observación ha sido considerada.
- (vi) *La composición de la disposición derogatoria única y las dos disposiciones finales del decreto debe realizarse conforme a los criterios establecidos en las reglas 37 a 40 de las Directrices de técnica normativa.*
Esta observación ha sido considerada.

Observaciones relativas al proyecto de reglamento marco. (Apartado 3.3 c):

- (i) *En el artículo 3.1 del proyecto de reglamento marco se sugiere, para que este quede completamente adaptado al sistema de fuentes establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sustituir “reglamentos y ordenanzas” por “normativa municipal”.*
Esta observación ha sido considerada.
- (ii) *En el artículo 4.2 referido a creación de Cuerpos de Policía se sugiere:*



Comunidad de Madrid

- *Señalar con mayor precisión el inicio y finalización del plazo de un mes que señala, la naturaleza y contenido exacto de los acuerdos municipales que deben remitirse, así como las actuaciones que debe llevar a cabo la Comunidad de Madrid una vez que los reciba incluyendo los plazos a los que está sometida y las consecuencias jurídicas de estas.*
- *Precisar cómo se inserta en el procedimiento de creación del cuerpo de policías locales el informe preceptivo de la Comunidad de Madrid que se señala en el artículo 3.2 de la Ley 1/2018, señalando específicamente si este tendrá que solicitarse con anterioridad a la aprobación inicial del correspondiente acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como los plazos para su emisión y su posible carácter vinculante o no.*

Esta observación ha sido considerada.

- (iii) *Se estima pertinente adaptar el artículo 8 a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o en el caso de no modificarlo, justificar en la MAIN la plena compatibilidad con dicho precepto: Mando del Cuerpo: 1. El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del titular de la alcaldía, o, en caso de delegación, del titular de la concejalía o funcionario que se determine, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local.*

Si bien ciertamente el precitado artículo 124 excepciona la posibilidad de delegación de la jefatura del Cuerpo de Policía Local, dicho artículo se encuadra en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, título introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que solo resulta aplicable a los municipios de gran población, por lo que a los que no tengan tal consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la misma ley, si resultaría delegable. Igualmente, por lo que respecta a Madrid, el artículo 14.4 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, permite al alcalde de Madrid delegar esta competencia. Asimismo, en el artículo 35.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, está prevista, en el mismo sentido, la posibilidad de delegación de la jefatura del Cuerpo de Policía Local. Así ha sido recogido en el observado artículo 8 del proyecto normativo (actual artículo 6).

- (iv) *Se sugiere valorar la pertinencia de la permanencia del artículo 27, referido a categorías de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, en el articulado o la posibilidad de sustituirlo por una remisión realizada al artículo 38.1 de la*



Comunidad de Madrid

Ley 1/2018, de 22 de febrero, conforme a las indicaciones de las Directrices de técnica normativa.

Se considera pertinente la permanencia de este artículo (actual 23), haciendo referencia expresa al artículo 38 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, dado que su contenido, al definir las tres categorías de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, enmarca de manera introductoria, los tres capítulos siguientes, referidos respectivamente, a cada una de ellas.

- (v) *En los artículos 30, 42 y 54 debe justificarse la exclusión del Curso Selectivo de Formación y del Periodo de Prácticas de la secuencia del procedimiento de concurso oposición libre, previsto para los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de Policía Local en los artículos 38 y 39 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero. Debe justificarse en la MAIN, la plena compatibilidad de dicha exclusión con dichos preceptos.*

El proyecto de reglamento no excluye el curso selectivo de formación y el periodo de prácticas del procedimiento selectivo de concurso oposición libre previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local. Lo que se produce es una coincidencia entre dicha denominación “concurso oposición libre” con la que el proyecto de reglamento, al secuenciar en los artículos 30, 42 y 54 la ejecución de los procesos selectivos, establece para primera fase del proceso selectivo constituida por las pruebas de oposición libre (psicotécnicas, físicas, de conocimientos y médicas) y el concurso de méritos. Dado que, ciertamente, ello pudiera dar lugar a posible confusión, por cuanto coincide la denominación del procedimiento selectivo - concurso oposición libre- con la establecida para la primera fase del proceso selectivo, se sustituye en dichos artículos (fusionados en actual 28) la redacción del apartado a) *concurso oposición libre* por: a) *Pruebas de oposición* y b) *Concurso de méritos*. Consecuentemente, se ajusta la denominación y contenido de los subsiguientes artículos de los correspondientes capítulos de cada uno de los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, así como de los procesos referidos a promoción interna y movilidad.

- (vi) *En los artículos 34.3.b) y 58.3.b) se establece una enumeración con la puntuación asignada a la posesión de distintos títulos académicos en la fase de concurso para el acceso a las escalas básica y técnica, señalando que en caso de presentación de varias titulaciones, cuando alguna de ellas sea necesaria para obtener otra o quede subsumida en la misma, solo se valorará la titulación académica superior. Si no se revisan las*



Comunidad de Madrid

puntuaciones asignadas, la presencia de los títulos oficiales de Máster es totalmente superflua, ya que la puntuación que se les asigna es inferior tanto a los títulos de licenciado o de grado, necesarios para su obtención, como a la de los de doctorado, para los que es necesario estar en posesión del título de Máster. Deben justificarse en la MAIN, los motivos por los que en la escala ejecutiva -artículo 46.3.b)- no se establece, a diferencia de lo previsto para la escala técnica y básica, debiéndose argumentar jurídicamente la procedencia de asignar puntuaciones diferentes a titulaciones académicas a las que la normativa universitaria otorga idéntico valor, con independencia de que cuenten con diferente número de créditos.

En el artículo 46.3 (actual 34.3) para la escala ejecutiva se encuentra establecida idéntica prescripción, si bien situada en el apartado c) en vez del b). En cuanto a la puntuación asignada a los master y doctorado se procede a su revisión en el sentido indicado en esta observación.

Respecto a las puntuaciones asignadas, el criterio previsto del proyecto de reglamento se basa en el número de créditos necesarios para la obtención de las diferentes titulaciones, con independencia del valor académico.

- (vii) *No resulta clara la redacción del precepto 53.1 del proyecto de reglamento, referida a exigencia titulación adicional a la prevista para el Subgrupo de clasificación A1 para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de Intendente, optativa entre: a) Grado universitario y de manera complementaria un máster universitario oficial o b) Una titulación equivalente al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Debe procederse a explicar de forma sucinta su significado en la MAIN.*

Lo que pretende la redacción de dicho artículo es la exigencia, de manera adicional a la requerida para el subgrupo de clasificación A1, una titulación complementaria, pudiendo consistir en una de las dos posibilidades previstas en los apartados a) y b) de dicho artículo. No obstante, se procede a su revisión, a los efectos de ajustar su redacción a tal pretensión (actual artículo 27.1d)).

- (viii) *El artículo 66.2.b) prevé que las convocatorias de plazas deberán contener, entre otros elementos, el centro o dependencia al que deben dirigirse las instancias y el lugar en que se expondrán las sucesivas comunicaciones, sin perjuicio de que estas últimas puedan, además,*



Comunidad de Madrid

publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o notificarse directamente a los interesados. Dicho precepto debe adaptarse a lo establecido en el artículo 16.4 de la LPAC, referido a los distintos medios de presentación de documentos y también al artículo 45.1.b) de la LPAC, que establece que será objeto de publicación, en el diario oficial que corresponda, todos los actos administrativos. Para que la adaptación sea completa, se sugiere también establecer en el artículo 68 la obligación de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en todos los supuestos, las bases de convocatoria, sin que esta publicación pueda ser sustituida por la publicación íntegra de las mismas en la página web oficial del ayuntamiento convocante.

Esta observación ha sido considerada (actuales artículos 44.1e) y 46).

- (ix) *En el artículo 66.3 se sugiere determinar el órgano competente para emitir el informe respecto a las bases de convocatoria municipales al que se hace referencia, y los plazos para solicitarlo y emitirlo. Debe señalarse también el órgano competente para establecer las bases generales de los procesos selectivos.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 44.3).

- (x) *En el artículo 76.3 se sugiere sustituir “La Comunidad de Madrid establecerá mediante Orden, los temarios y...” por “El consejero competente en materia de coordinación de las policías locales establecerá, mediante orden, los temarios y...”.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 55.3).

- (xi) *En el artículo 86.1 debe sustituirse “en el apartado 1.7” por “en la letra g)”.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 65.1).

- (xii) *En cuanto al Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, dentro del artículo 91, donde se establece su “naturaleza y sede”, debe hacerse referencia, en primer lugar, a que este centro está regulado en el artículo 29 de la Ley 1/2018. Para que la regulación reglamentaria de este centro no quede incompleta se sugiere incluir una referencia específica a su naturaleza jurídica (órgano directivo, unidad administrativa, organismo autónomo, etc.), especificando cómo se inserta en el organigrama de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, cuáles son sus órganos de gobierno y*



Comunidad de Madrid

los procedimientos para el nombramiento de sus miembros. La referencia a que sus funciones permanecerán inalteradas “cualquiera que sea la denominación que reciba” debe suprimirse, pues cualquier eventual normativa que pudiera acometer un cambio en la denominación de este centro es la que deberá establecer si sus funciones permanecen inalteradas o no.

Se incorpora la referencia al artículo 29 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, si bien se mantiene el inciso “sin perjuicio de la denominación que reciba”, al entender que es una referencia a la capacidad de autoorganización de la Administración, en virtud de la cual, esta puede estructurar sus propios medios y servicios del modo que resulte más conveniente para el mejor ejercicio de sus competencias y la más adecuada satisfacción de sus fines, permitiendo que la norma que regule su organización y funcionamiento pueda adaptar la denominación a las funciones que en materia de formación de los colectivos de seguridad se realice en cada momento. (Actual artículo 70).

- (xiii) *En los artículos 95 y 96 del reglamento marco se establece que serán reguladas en “el reglamento de organización y funcionamiento del Centro de Formación” los derechos y deberes de los alumnos, el sistema de evaluación de los cursos, las normas de uniformidad, saludo y disciplina y la composición de su Consejo Académico. Para aumentar la seguridad jurídica del texto propuesto se sugiere que se incluya expresamente cuál es el órgano competente para aprobar dicha norma, sugiriéndose también, valorar la posibilidad de acometer dicho desarrollo reglamentario en este mismo proyecto de decreto.*

Se valorarán en el futuro reglamento de organización y funcionamiento del centro, al no estimarse adecuado su incorporación en los actuales artículos 74 y 75 del texto del proyecto de reglamento. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la propia Ley 1/2018, de 22 de febrero, en su artículo 20.a) concibe a este reglamento como el conjunto de normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos municipales de policía local, por lo que no encaja en su ámbito de aplicación la regulación de la organización y funcionamiento de un órgano propio de la Comunidad de Madrid.

- (xiv) *En el artículo 106 del proyecto de reglamento marco debe sustituirse “además de las previstas en las presentes normas marco” por “además de las funciones previstas en las presentes normas marco”.*



Comunidad de Madrid

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 85).

- (xv) *En el artículo 120 se sugiere revisar las remisiones a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto los criterios que deberán tener en cuenta para determinar el complemento de destino, referidos a la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, festividad e incompatibilidad a que hacen referencia los apartados 4 y 6 del artículo 5, y 4 y 7 del artículo 6 de dicha ley orgánica, ya que, de los artículos citados, tan solo el artículo 6.4 parece tener relación directa con la valoración retributiva de los puestos de trabajo.*

Esta observación ha sido considerada solo por que respecta al apartado 7. del artículo 6 de dicha ley orgánica, al entender que los demás apartados tienen relación directa con la valoración retributiva del complemento específico de los puestos de trabajo. (Actual artículo 96).

- (xvi) *En el artículo 121.3 se propone como posible redacción alternativa para mejorar la coherencia lógico-temporal de este precepto, invertir el orden de sus oraciones: “Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todos los ayuntamientos que cuenten con Cuerpo de Policía Local, con independencia del número de efectivos que integren las plantillas policiales. Este comité asumirá las funciones de la comisión paritaria de participación a la que se refiere el artículo 50.4 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en ella, de forma regular y periódica, serán objeto de información y consulta las actuaciones municipales en materia de prevención de riesgos laborales”.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 97.3).

- (xvii) *En el artículo 121.5 se sugiere la siguiente redacción:” El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente o cuando así lo solicite alguna de las partes representadas. Sus normas de funcionamiento serán establecidas por el propio comité”.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 97.5).

- (xviii) *Se sugiere, en el artículo 129.3, sustituir: “cuando los miembros de los Cuerpos de Policía Local accedan a la situación de jubilación”, por “cuando los miembros de los Cuerpos de Policía Local accedan a la jubilación”.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 104.3).



Comunidad de Madrid

- (xix) *En concordancia con los tiempos verbales utilizados en el resto del artículo, se sugiere sustituir, en el artículo 136. 4 el término “pertenece” por “pertenecerán”.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 111.2).

- (xx) *Se sugiere, conforme las Directrices de Técnica Normativa, que la disposición adicional cuarta, referida a la aplicación en los cuerpos de policía local del principio de igualdad entre hombres y mujeres y la necesidad de elaborar para ellos un plan de igualdad, se incluya en el capítulo referido a los derechos y deberes.*

Esta observación ha sido considerada (actual artículo 92).

- (xxi) *Debe motivarse en la MAIN la compatibilidad de la previsión establecida en la disposición transitoria primera de que el personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías de Policía y Oficial, clasificadas en el subgrupo de clasificación profesional C1 y no disponga de la titulación requerida para acceder a las mismas, pueda integrarse en dicho cuerpo dispensándosele, en determinados supuestos, de dicha titulación en lugar de que, como parece prever la Ley 1/2018 con carácter imperativo, permanezcan en su subgrupo de clasificación de origen como situación a extinguir .*

La disposición transitoria primera del proyecto de reglamento se ampara en la Disposición Adicional Vigésimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, norma estatal de carácter básico, y por ende, de aplicación a los efectivos policiales municipales, que regula con expreso carácter de base de régimen estatutario de los funcionarios públicos (artículo 149.1.18 de la Constitución Española), la posibilidad de promoción interna desde el Subgrupo C2 al C1, sin disponer de la titulación necesaria, siempre que se cuente con una antigüedad de diez años, o de cinco con más la superación de un curso específico de formación.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que ha sido admitida a trámite por el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad nº 168-2020, planteada por el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, (B.O.E. de 5 de marzo de 2020) en relación con la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en cuanto la permanencia en situación a extinguir de los efectivos policiales sin la correspondiente titulación académica.



Comunidad de Madrid

- (xxii) *Se sugiere valorar la eliminación de la disposición transitoria segunda del reglamento, pues su contenido es redundante con lo ya establecido en el artículo 133: las divisas a utilizar por las distintas categorías de personal de los cuerpos de policía local serán las establecidas en ese artículo hasta que la Comunidad de Madrid apruebe unas diferentes.*

Esta observación ha sido considerada.

- (xxiii) *En la disposición transitoria cuarta parece establecerse que el incremento retributivo que pudiera derivarse de la asignación a los miembros de los cuerpos de policía local de niveles de complemento de destino superiores a los actuales no supondrá una subida en sus retribuciones totales durante un periodo de cinco años porque, hasta entonces, ese incremento se detraerá “de otros conceptos retributivos”. Para incrementar la seguridad jurídica del proyecto normativo se considera conveniente que se incluya, con precisión, los conceptos retributivos concretos que serán objeto de reducción para compensar los incrementos en los niveles de complemento de destino, así como los mecanismos para determinar las cuantías exactas de estas reducciones. Se considera también necesario incluir en la MAIN una justificación de la compatibilidad de esas reducciones con el EBEP y las leyes de presupuestos generales del Estado, que establecen con carácter obligatorio y no disponible distintos conceptos retributivos (sueldo, trienios, pagas extraordinarias), así como con el resto de la normativa aplicable en materia de función pública.*

La disposición objetada no “obliga” sino “faculta” a los ayuntamientos la posibilidad de que el incremento retributivo que pudiera derivarse de la asignación a los efectivos policiales de los niveles de complemento de destino previstos en el proyecto de reglamento lo lleven a cabo gradualmente, durante un periodo máximo de cinco años desde su entrada en vigor, mediante la detracción de otros conceptos retributivos, debiéndose entender de aquellos cuyas cuantías resulten de determinación propia municipal.

Observaciones al contenido de la Memoria de Impacto Normativo. (Apartado 4.1.):

- (i) *Debe incorporarse una descripción de los elementos del proyecto de decreto que innovan lo establecido en la Ley 1/2018, de 22 de febrero.*

Se ha incluido en el Apartado II. Oportunidad de la Propuesta, letra a) fines y objetivos, la relación de los aspectos innovadores más significativos del proyecto de decreto.



Comunidad de Madrid

Incorporación de una justificación adicional de la compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente de los distintos preceptos del proyecto de reglamento marco para los que se apunta esa necesidad en el apartado 3.3.c) de este informe.

Estas justificaciones se encuentran recogidas en las referencias (iii), (v), (vi), (vii), (xxi) y (xxiii) de “Observaciones relativas al proyecto de reglamento marco. (Apartado 3.3 c))” de esta memoria.

- (ii) *Argumentar porqué el contenido del proyecto es superior a otras medidas alternativas.*

En consonancia con esta observación, se ha incluido en el Apartado II. Oportunidad de la Propuesta, letra c) alternativas, la justificación al respecto.

- (iii) *Incluir una estimación concreta del impacto presupuestario en las entidades locales de la Comunidad de Madrid, así como una valoración del que este pueda tener en los distintos programas a través de los cuales la Comunidad de Madrid contribuye a la financiación de dichas entidades.*

La inclusión de una estimación concreta del impacto presupuestario en las entidades locales de la Comunidad de Madrid, no resulta viable, por cuanto las previsiones económicas están vinculadas, por una parte, a igualar retribuciones de los efectivos de la misma categoría que se integren en los nuevos subgrupos de clasificación profesional establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, con respecto a las retribuciones de los que no se integren. Esta ejecución depende de cada ayuntamiento, estando además condicionada a las titulaciones académicas que posean los efectivos policiales. Por otra parte, el incremento salarial que pudiera producirse derivado de la subida de niveles de complemento de destino de las categorías policiales, puede hacerse en una secuencia gradual de 5 años, a determinar por los propios ayuntamientos, detrayéndose hasta entonces de otros conceptos retributivos.

En cuanto a la valoración del impacto económico que pueda tener en los distintos programas a través de los cuales la Comunidad de Madrid contribuye a la financiación de dichas entidades, debe señalarse que los convenios de financiación suscritos entre la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos adscritos al programa de seguridad BESCAM, que concluyen el próximo 31 de diciembre de 2020, prevén una concreta y determinada cuantía económica de carácter máximo para gastos de



Comunidad de Madrid

personal, con independencia de los posibles incrementos salariales. A partir de dicha fecha, está prevista una nueva forma de financiación autonómica no vinculada al número de efectivos policiales, sino al elemento poblacional.

Observaciones a la tramitación de la Memoria de Impacto Normativo (Apartado 4.2):

- *Debe incluirse en la MAIN la realización, con carácter preceptivo, del trámite de audiencia e información pública, que ahora se omite (aunque sí se incluye en la ficha de resumen ejecutivo).*

Se ha subsanado incorporado este trámite en el apartado referido a “tramitación” de esta memoria.

- *Incorporación a la MAIN de la valoración de la conveniencia o posibilidad de incorporar al proyecto de decreto las observaciones y sugerencias realizadas en el trámite de consulta pública.*

Se han incorporado en el apartado referido a este trámite.

- *Se considera adecuada la remisión del proyecto de decreto a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública; la Dirección General de la Función Pública y la Federación de Municipios de Madrid.*

Se estima adecuada la remisión del proyecto de decreto a la Dirección General de la Función Pública, dado su extenso contenido en esta materia, no así a la Dirección General de Presupuestos, al estimarse que el proyecto de reglamento no contiene ninguna prescripción que afecte a los presupuestos de la Comunidad de Madrid y que, asimismo, el proyecto normativo conforme la secuencia establecida para su tramitación administrativa, será remitido para su informe a todas las Secretarías Generales Técnicas, entre las que se encuentra la de la Consejería de Hacienda y Función Pública. Tampoco se estima precisa su remisión a la Federación de Municipios de Madrid, dado que su presidente forma parte de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, como vicepresidente.

c) Informes de impactos:

Con fecha 12 de septiembre de 2020 fueron solicitados informes de los impactos previstos en el apartado VII de esta Memoria, habiendo sido



Comunidad de Madrid

emitidos en las fechas y con el resultado que consta en dicho apartado, al que se efectúa remisión.

d) Informe facultativo de la Dirección General de la Función Pública:

Con fecha 1 de octubre de 2020, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, fue trasladado a la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, el informe facultativo solicitado a la Dirección General de la Función Pública sobre el proyecto normativo, cuyo contenido, de manera sucinta, se reproduce en letra cursiva, seguido del correspondiente comentario al respecto. Debe indicarse que la aceptación de las observaciones efectuadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid contenidas en el apartado e) de la presente memoria, ha conllevado una nueva numeración del articulado del proyecto reglamentario, indicándose en el comentario el número del artículo al que corresponde la observación conforme a la actual numeración.

Observaciones de carácter técnico-normativo:

2. *Supresión del apartado 2 del artículo 16: “Aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que, perteneciendo una determinada categoría, actúen, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de las presentes normas marco, como jefes del Cuerpo, ejecutarán, además, las funciones que necesariamente se vinculen al ejercicio de la citada jefatura” puesto que el artículo se refiere, en exclusiva, a las “funciones de cada una de las categorías” entre las cuales, no se encuentran los jefes del cuerpo.*

Se considera que este apartado -del actual artículo 12- establece un plus adicional a las funciones concretas de las categorías policiales cuando concorra la circunstancia específica de que, además, se ostente la jefatura del Cuerpo que, necesariamente, se encuentra vinculada a una determinada categoría, estimándose la procedencia de su mantenimiento.

3. *En el artículo 29.2 “requisitos para el ingreso en los cuerpos de policía local, el h) referido a acreditación de la aptitud física mediante la presentación de un certificado médico para la realización de las pruebas físicas (...)”, no constituye propiamente un requisito, sino que constituye una condición previa para la realización de las pruebas físicas. Por ello podría tener un mejor encuadre en las bases de convocatoria o en artículo 31, referido a las pruebas físicas.*

Esta observación ha sido considerada, incorporando la exigencia de este certificado al actual artículo 29.



Comunidad de Madrid

El requisito del apartado j): “Declaración jurada o promesa de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la ley”, se considera que no se trata propiamente de un requisito del aspirante sino un compromiso que habrá de acreditar, en su caso, con carácter previo a su nombramiento como funcionario en prácticas, por lo que podría tener un mejor encuadre en las bases de convocatoria o, en su caso, en los artículos previstos a lo largo del proyecto para cada categoría en los que se regula dicho nombramiento.

Esta observación ha sido considerada, estableciéndose exclusivamente como requisito en el actual artículo 27.1 i) el “compromiso” de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la ley, acreditándose el mismo con ocasión del nombramiento como funcionario en prácticas.

En cuanto al requisito del apartado k): “Acreditar mediante un certificado del registro central de delincuentes sexuales previsto en la Ley 26/2015, de 28 de julio”, constituye una prueba documental del requisito recogido con carácter más genérico en el apartado c) “Carecer de antecedentes penales”. En todo caso, se propone modificar su redacción, por una igual o similar a la siguiente: “No haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Ha sido considerada en el sentido observado en el actual artículo 27.1 j).

4. y 6. En los artículos 40.2 y 52.2 si de la aplicación de la reserva del 50% de las plazas no se obtuviera un número entero, la fracción resultante habría de acumularse al procedimiento de promoción interna, conforme establece el artículo 41.4 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

Esta observación se ha incorporado al actual artículo 26.

7. En el artículo 53, se prevé como requisito para el ingreso en la categoría de intendente que además de la titulación exigida para el ingreso en el subgrupo A1 por el TREBEP, de manera optativa, se ostente: “a) Grado universitario y de manera complementaria un máster universitario oficial, b) Una titulación equivalente al nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior”. Conforme a lo previsto en el artículo 76 del TREEP, la titulación exigida para el subgrupo A1 y en el artículo 38.2.c) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, (en el que se integra la categoría de intendente) será la del título universitario de Grado. Se exige otras titulaciones complementarias que no se contemplan en la normativa básica aplicable y que tampoco encuentran



Comunidad de Madrid

justificación en la normativa propia de policías locales, por lo que se considera necesario revisar en qué trae causa la exigencia de estas titulaciones adicionales como requisito para el ingreso, sin perjuicio, en su caso, de que las mismas pudieran ser valoradas en la fase de concurso que conforme parte del correspondiente proceso selectivo.

En apoyo a esta observación, cabe señalar además que en el artículo 75.1.d), donde se regula el requisito de titulación para participar en las pruebas selectivas de promoción interna a esta misma categoría de intendente, se exime de la necesidad de estar en posesión de la titulación adicional contenida en el artículo 53; sin que se haya encontrado una causa justificativa legal en la que se pueda sustentar dicha diferencia de tratamiento, además de lo ya señalado en el apartado anterior, por lo que consecuentemente se propone la supresión en ambos preceptos de la referencia al requisito de titulación adicional.

Esta observación ha sido considerada suprimiéndose la exigencia de titulación complementaria en el actual artículo 27.

8. En el artículo 61.3 del proyecto se prevé que “los aspirantes que no logren superar el curso selectivo de formación, siempre que se deba a motivos graves, involuntarios y debidamente justificados ante el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, tendrán opción, por una sola vez, a realizarlo en la siguiente convocatoria del curso que realice dicho centro”. Se propone una fórmula similar a la contenida en el artículo 24.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, para los supuestos en los que se suspenderá dicha realización y no que no éste no se apruebe. En este sentido, además de recoger con carácter genérico los supuestos de “fuerza mayor”, podría resultar conveniente incorporar expresamente un nuevo supuesto que no forma parte de dicha categoría y que está siendo objeto de reconocimiento también por parte de los órganos judiciales, el de las aspirantes que no puedan realizar el curso selectivo en las fechas programadas por motivos de embarazo o maternidad.

Esta observación ha sido considerada, incorporando ambas precisiones a la redacción del actual artículo 39.

9. En el artículo 66.1.k) se estima oportuno señalar, a título meramente aclaratorio, que en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, se hace mención a la Secretaría de Estado para la Administración Pública (en la actualidad, Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública).



Comunidad de Madrid

Esta observación ha sido considerada, incorporándola al actual artículo 44.1k).

10. *En el artículo 67.2 podría, en su caso, añadirse algún tipo de referencia a la correspondiente documentación que hubiera de presentarse con objeto de acreditar el mérito relativo a la asistencia a los cursos de interés policial, establecido en los artículos 34, 46 y 58 del Reglamento.*

Esta observación ha sido considerada, incorporándola a los actuales artículos 33, 34 y 35.

11. *En el artículo 70 se regula la posibilidad del nombramiento de varios tribunales auxiliares “cuando el número elevado de aspirantes u otras circunstancias lo aconsejen”. Sería aconsejable desarrollar unas reglas mínimas en cuanto a la constitución y funcionamiento de dichos tribunales, de tal forma que se prevea también la constitución de una “comisión de selección”, con varios tribunales (si lo que se pretende es que en una convocatoria para el ingreso en una misma categoría, puedan actuar distintos tribunales) o un “tribunal coordinador”, con distintas juntas delegadas (si lo que se pretenden es que en una misma convocatoria, se convoquen a la vez varias categorías), a fin de asegurar, en todo caso, la necesaria existencia de un órgano que coordine debidamente la actuación de los mismos.*

Esta observación ha sido considerada haciendo una referencia genérica en el actual 48 a la existencia a un órgano coordinador de los diferentes tribunales actuantes. Respecto al establecimiento de reglas de funcionamiento se considera que resultando de competencia municipal el desarrollo y organización de los procesos selectivos, debe corresponder al propio ayuntamiento convocante las determinaciones al respecto, a concretar en las oportunas bases de convocatoria.

12. *En el artículo 72, junto a la Sección 3ª tal vez habría de citarse, igualmente, la Sección 4ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que la expresada Sección 4ª, además de regular la abstención – a la que se alude en el artículo 71 del Reglamento-, trata también de la recusación.*

Esta observación ha sido considerada, incorporándola al actual artículo 50.

31. *La denominación de la disposición transitoria segunda, “Retribuciones de los funcionarios de la misma categoría” dado que se refiere, en exclusiva, a los funcionarios que van a permanecer en sus categorías “a extinguir”, se propone sustituir por: “Retribuciones a percibir por los funcionarios que no se integran en el nuevo sistema de clasificación de cuerpos”. Por otra parte, en cuanto a la*



Comunidad de Madrid

percepción del “complemento personal transitorio”, la posibilidad de que por razones de seguridad jurídica se regule si éste será absorbible y, en ese caso, en qué condiciones, es decir, si lo será por cualquier tipo de mejora retributiva.

Esta observación ha sido considerada en cuanto a la denominación de la disposición, si bien reajustando su redacción. En cuanto a la precisión de la posibilidad de absorción de este complemento por otro tipo de mejora retributiva, no se considera al entender que su determinación corresponde al propio ámbito de decisión municipal.

Las observaciones 5 y 13 a 30, referidas a errores tipográficos en determinados artículos, han sido consideradas.

e) Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Con fecha 1 de octubre de 2020 fueron trasladados a la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, los informes de observaciones solicitados, con el siguiente resultado:

La Secretaría Generales Técnicas de las siguientes Consejerías han manifestado que no consideran necesario efectuar observaciones sobre el proyecto normativo:

Consejería de Cultura y Turismo.

Consejería de Medio ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.

Consejería de Vivienda y Administración Local.

Las Secretarías Generales Técnicas de las consejerías que seguidamente se relacionan formulan observaciones, cuyo contenido, de manera sucinta, se indica en letra cursiva, seguido del correspondiente comentario al respecto:

Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno:

Primero: Respecto al preámbulo, conforme a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005:



Comunidad de Madrid

- *Propuesta de denominación en todo el proyecto normativo de «Cuerpos de policía local» al ser la forma citada en el articulado de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y al uso restringido de las mayúsculas.*

Esta observación ha sido considerada.

- *Recomendaciones sobre citas de disposiciones legales y denominaciones oficiales de los textos normativos.*

Esta observación ha sido considerada.

- *Mención a la estructura de la parte dispositiva del proyecto normativo con una referencia al contenido de sus disposiciones.*

Esta observación ha sido considerada.

- *Referencia normativa a las competencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y habilitaciones legales en cuyo ejercicio se dicta el decreto.*

Esta observación ha sido considerada.

- *Propuesta de fórmula promulgatoria sustituyendo la palabra “Decreto” por “Dispongo”.*

Esta observación ha sido considerada sustituyendo “Decreto” por el término “Dispone”.

- *Supresión, en las citas a un precepto de la misma disposición, de la expresión «de este decreto» o «de estas normas marco».*

Esta observación ha sido considerada a lo largo del articulado del proyecto normativo.

- *Errata en la página 2 del proyecto de decreto.* Esta observación ha sido considerada.

Respecto a la parte dispositiva:

- *Cambio del título del artículo único de la parte dispositiva «Aprobación Normativa» por «Aprobación del Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, añadiendo «cuyo texto se incluye a continuación».*

Esta observación ha sido considerada.



Comunidad de Madrid

- *En la disposición final primera referente a la «Habilitación normativa» se sugiere sustituir «Se faculta a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales (...)», por «La consejería competente en materia de Coordinación de Policías Locales (...)».*

Esta observación ha sido considerada, si bien haciendo referencia al titular de la consejería competente.

- *Respecto a la disposición final segunda referente a la entrada en vigor sustitución del término «reglamento» por «decreto».*

Esta observación ha sido considerada.

Respecto al Reglamento Marco:

- *Supresión de la letra cursiva del título de los capítulos.* Esta observación ha sido considerada.

- *Utilización para las palabras entrecuilladas de las comillas españolas («»).* Esta observación ha sido considerada.

- *Cita completa al Centro de Formación en los artículos 94.2 y el 102.2.* Esta observación ha sido considerada en los actuales artículos 73.2 y 81.2, respectivamente.

- *Errata tipográfica en los artículos 114 y 140.* Esta observación ha sido considerada en los actuales artículos 90 y 115, respectivamente.

Segundo. *En cuanto a la MAIN: erratas tipográficas y de precisión en citas normativas en la ficha de Resumen Ejecutivo y en la Memoria.* Esta observación ha sido considerada.

Consejería de Justicia, Interior y Víctimas

1. *Cuestiones de técnica normativa. Conforme a las Directrices de técnica normativa, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005:*

1.1. *Inserción de un índice en la parte expositiva, dada la complejidad y amplitud del proyecto normativo (directriz 10).* Esta observación ha sido considerada.

1.2. *Conforme la directriz 4: se debe evitar reproducción de preceptos legales que simplemente reproducen literalmente la ley sin que contribuyan a una*



Comunidad de Madrid

mejor comprensión de la norma, entre las que cita, los siguientes artículos: 66, 85, 89, 90, 107, 108, 109, 114, 122.

Respecto al artículo 66: en este artículo (actual 44) se ha sustituido en el apartado 2 la reproducción de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en cuanto a las circunstancias de embarazo, parto y puerperio, por una cita a la misma.

Respecto al artículo 85 (actual 64): estando situado este artículo en el capítulo dedicado a la movilidad, se considera necesario, para su adecuada comprensión, un precepto inicial introductorio que recoja de manera ordenada todos los supuestos de movilidad que se desarrollan en posteriores artículos del mismo capítulo.

Respecto a los artículos 89 y 90 (actuales 68 y 69): referidos a formación, se considera necesario su mantenimiento para facilitar el tratamiento íntegro de cada materia en cada apartado de la norma.

Respecto al artículo 107: referido a jubilación, se suprime.

Respecto al artículo 108 (actual 86): conforme a su propia denominación, se considera preciso la existencia de este artículo, referido al “marco general de la segunda actividad”, si bien se ha reajustado su redacción.

Respecto al artículo 114 (actual 90): referido a destinos de segunda actividad, se suprime el primer apartado, manteniendo el segundo y tercero.

Respecto al artículo 122 (actual 98): referido al régimen disciplinario, se ha suprimido el apartado 2.

1.3. Conforme la directriz 65: las remisiones a otras disposiciones solo cuando simplifiquen el texto y no perjudiquen su comprensión. En caso de que resulte inevitable deberá realizarse a su contenido textual. Se cita remisiones fundamentalmente a la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en los siguientes artículos: 4.1, 5.1, 6.1, 7, 8, 11.1 y 4, 12, 14, 20.1, 27, 34, 40.2, 46, 52.2, 58.1, 66.2, 73.1, 85, 107, 109, 124, 129, 136, 145.

Respecto al artículo 4.1: ha sido ajustada su redacción.

Respecto al artículo 5.1: referido a denominación de los Cuerpos de policía local, se refunde con el apartado 2 de dicho artículo.

Respecto a los artículos 6 y 7: referidos, respectivamente, a naturaleza y Cuerpo único, se suprimen.



Comunidad de Madrid

Respecto al artículo 8 (actual 6): este artículo, referido a delegación del mando del Cuerpo, el apartado 1 ha sido desarrollado, e introducido un nuevo apartado 2.

Respecto al artículo 11.1 y 4: en este artículo (actual 9) referido a colaboración, la redacción del apartado 1 ha sido reajustada y el apartado 4 suprimido.

Respecto al artículo 12: referido a gestión directa, se suprime.

Respecto al artículo 14: este artículo (actual 11) referido a clasificación de categorías, ha sido refundido con el artículo siguiente.

Respecto al artículo 20.1: este artículo (actual 16) referido a jefatura inmediata, su redacción ha sido reajustada.

Respecto al artículo 27 (actual 23): estando situado en el título dedicado al ingreso en los Cuerpos, se considera necesario para su adecuada comprensión, un precepto inicial introductorio que recoja de manera ordenada todos los supuestos de posibles de categorías de ingreso previstos en la Ley 1/2018.

Respecto a los artículos 34, 46 y 58.1 (actuales 33, 34 y 35), referidos al concurso de méritos, se ha suprimido la referencia a la Ley 1/2018.

Respecto al artículo 40.2 (actual 26): referido a ingreso a través de Inspector o inspectora, se considera necesario hacer referencia al porcentaje de reserva para promoción interna establecido en la Ley 1/2018.

Respecto al artículo 66.2 (actual 44.2): se ha sustituido la reproducción de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en cuanto a las circunstancias de embarazo, parto y puerperio, por una cita a la misma.

Respecto al artículo 73.1 (actual 52.1): referido a promoción interna, la cita a la Ley 1/2018 se ha incorporado al actual artículo 51, considerándola precisa, dada la necesidad de interrelacionar la cobertura de las plazas por este sistema con los porcentajes de reserva establecidos en la misma.

Respecto al artículo 85 (actual 64): estando situado en el título dedicado a movilidad en los Cuerpos, se considera necesario para su adecuada comprensión un precepto inicial que recoja de manera ordenada todos los supuestos posibles de movilidad previstos en la Ley 1/2018, y que se desarrollan en los artículos siguientes.

Respecto a los artículos 109 y 113: referidos a segunda actividad, se suprimen.



Comunidad de Madrid

Respecto al artículo 124: referido a competencia sancionadora, se suprime.

Respecto al artículo 129 (actual 104): referido a carné profesional, se reajusta la redacción de apartado 1.

Respecto al artículo 136 (actual 111): referido a armamento, se suprimen los apartados 1, 2 y 8.

Respecto al artículo 145: referido a prohibición de portar armas de fuego por los agentes auxiliares, se suprime.

Asimismo en el artículo 141 (actual 116). Se da una nueva redacción al apartado 1 y se suprime el 2.

Se suprimen los artículos 143 y 145, referidos a naturaleza jurídica y misiones de los agentes auxiliares, respectivamente.

1.4. Ordenación del texto

En el artículo 1: recomendación de supresión de las referencias legales e incluirlas en la parte expositiva de la disposición. Esta observación ha sido considerada.

- *La denominación de los capítulos en letra negrita.* Esta observación ha sido considerada.

- *Desglose de redacción del apartado 2 del artículo 4 para facilitar la comprensión del texto.* Esta observación ha sido considerada.

- *Ajustar la redacción de los artículos 6 y 8 en cuanto al mando del Cuerpo de Policía Local.* El artículo 6 se suprime y respecto al 8 (actual 6) se reajusta su redacción, incorporando el régimen de delegación del mando del Cuerpo.

- *Valoración en el artículo 10 de la referencia a la misión de mejor encaje en el 7, o incluso en el artículo 6, por razones sistemáticas y de ordenación.* Esta observación no procede al suprimirse los artículos 6 y 7.

- *El primer párrafo que contiene el artículo 46 se debería considerar como apartado 1 y proceder a reenumerar los siguientes apartados.* Esta observación ha sido considerada, incorporándose en el actual artículo 34.

- *Los supuestos contemplados en el artículo 73 ya se contemplan en artículos anteriores del proyecto (artículos 28, 40 y 52), se deberían evitar las reiteraciones en la regulación.*



Comunidad de Madrid

El artículo 73 (actual 52): trata de la promoción interna. La reproducción es necesaria, si bien se ha acortado la redacción haciendo una referencia genérica a la misma, dada la necesidad de interrelacionar la cobertura de las plazas por ambos sistemas, habida cuenta de los porcentajes de reserva respecto al total de plazas convocadas.

- En el artículo 85 se regulan los supuestos de movilidad. El supuesto recogido en el apartado 1.a) ya se regulaba en el artículo 28.2. Se observa una reiteración innecesaria.

El artículo 85 (actual 64) establece los supuestos de movilidad y el 28.2 (actual 25.2) regula el acceso libre a la categoría de Policía. La reproducción es necesaria dado que el artículo 25.2 recoge el porcentaje de reserva obligatorio de plazas para cobertura por movilidad.

- Disposiciones adicionales:

- Se plantea si el texto del apartado 2 del artículo 117, referido a criterios de homogeneización de las retribuciones de los puestos de trabajo que integran las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, no sería más propia de una disposición adicional, o, en su caso de una disposición final, si se entendiera que contiene una mandato para la producción de una norma jurídica.

Esta observación no ha sido considerada, al entender que el establecimiento de tales criterios de homogeneización -en el actual artículo 93- corresponde a la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, y no a una norma jurídica, conforme establece el artículo 28 d) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

- En sentido similar a lo anterior, se plantea la redacción de una disposición adicional (final) para el caso de la previsión de determinación del plazo para el cumplimiento por los ayuntamientos de las prescripciones en materia de uniformidad, contenida en el artículo 125.3.

Esta observación no ha sido considerada en el actual artículo 100.2, al entender que corresponde el establecimiento de dicho plazo a la normativa autonómica de desarrollo de la uniformidad.

- Disposiciones finales:

- De acuerdo con la naturaleza y contenido de las disposiciones finales que se recoge en la regla 42 (42.e), se plantea si el texto del apartado 3 del artículo 113, sobre la previsión de que la Comunidad de Madrid, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las normas marco deberá elaborar un reglamento



Comunidad de Madrid

específico de la situación de la segunda actividad, no tendría mejor encaje en una disposición final.

Esta previsión normativa ha sido incorporada en el artículo 86, sin que contemple una referencia temporal, por lo que no procede el establecimiento de la disposición final planteada.

- En sentido similar a lo anterior, se plantea la redacción de una disposición final, al no regularse en el reglamento los elementos del uniforme básico y las especificaciones de las prendas reglamentarias y complementarias.

Esta observación no ha sido considerada, al considerar que dichos elementos y prendas han de formar parte de la regulación autonómica prevista de desarrollo de la uniformidad.

1.5. Citas:

1.5.1. Economía de citas (regla 69) a un precepto de la misma disposición, no se deberá utilizar expresiones como “del presente decreto” o “de las presentes normas marco. Esta circunstancia aparece reiteradamente en el texto (artículos 15.1, 16.1 y 2, 20.1, 28.3, 29.1.h), 41.1, 43.1 y 2. 44.1, 53.1 y 2, 55.1, 67.2, 73.4, 75.2, 76.2, 77.1, 85.2, 86.2, 88, 99.1, 139, 149, 154, 156, disposición transitoria tercera). Esta observación ha sido considerada, habiéndose suprimido en el proyecto normativo.

1.5.2. Citas cortas y decrecientes en los artículos 4.2, 120, 151.3 con el siguiente orden: número del artículo, apartado y párrafo. Esta observación ha sido considerada en los actuales artículos 4.2 y 96, habiéndose suprimido la cita en el actual 124.2,

1.5.3. Cita breve, en el artículo 73.2, a la Ley de Coordinación de Policías Locales (reglas 74 y 80). Se ha suprimido la cita en el actual art 52.2.

1.5.4. Errores en cita en los artículos 41.1 y 53.1 al apartado d) del artículo 29.1 cuando la letra d) no es un apartado, sino un párrafo del apartado 1.

El contenido de dichos artículos, referidos a ingreso a través de las categorías de Inspector o Inspectora e Intendente, respectivamente, ha sido integrado en el actual artículo 27.1 d).

- En los artículos 69.2, 117.1 y 140 existen remisiones a preceptos de otras disposiciones, en concreto, de Reales Decretos Legislativos cuando, sin embargo, dichos preceptos están contenidos en el articulado de los Textos



Comunidad de Madrid

Refundidos aprobados por los primeros. El artículo 69.2 ha sido suprimido y ha sido considerada en los actuales artículos 93.1 y 115, respectivamente.

1.6. Criterios lingüísticos, referidos a la palabra “escalafonamiento” recogida en la disposición adicional segunda. Esta observación ha sido considerada.

2. Cuestiones sobre el contenido:

- Artículo 4. Creación de Cuerpos de Policía Local. Clarificar en el párrafo 2 el momento en que se deba solicitar el informe preceptivo de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

Esta observación ha sido considerada.

- Artículo 8. Mando del Cuerpo. Precisar el régimen de la delegación en el texto conforme a la legislación de régimen local: artículos 21.3 y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

Esta observación ha sido recogida en la redacción del actual artículo 6, habiendo sido adaptado igualmente el título del artículo.

- Artículo 10. Misión y funciones. Ajustarlas a las que se recogen en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y en el artículo 11 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, dado que las establecidas “la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana” son las propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Esta observación ha sido considerada, introduciendo el término “participar” en la redacción del actual artículo 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo.

- Colaboración y asociación entre municipios. En el artículo 11.3 “la promoción del establecimiento de sistemas informáticos que permitan compartir información recíproca entre ayuntamientos” resulta imprecisa y requeriría determinar el órgano responsable, así como indicar las salvaguardas correspondientes desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal.

Esta observación ha sido considerada incluyéndose una referencia genérica al tratamiento y protección de datos de carácter personal en el actual artículo 9.3, estimándose que la determinación concreta del órgano responsable ha de corresponder a los propios ayuntamientos que compartan la información.



Comunidad de Madrid

- *Artículo 19. Creación de categorías. Aclaración del concepto de “gran ciudad”, si se refiere a “los municipios de gran población” previstos en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Esta observación ha sido considerada, haciéndose referencia a tal previsión, en el actual artículo 15, si bien se ha suprimido en el apartado 1.*

- *Artículo 29. Requisitos. En la letra k) el requisito debería venir referido a no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual y no tanto a la forma de acreditarlo, debiéndose hacerse la cita a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cabe plantearse la necesidad de este requisito a la vista de que en la letra g) ya se recoge el de carencia de antecedentes penales. Se recomienda recoger en un párrafo separado la exigencia de acreditación documental. Asimismo, se aconseja dar similar tratamiento a la documentación referida al compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la ley, de la letra j).*

Esta observación ha sido considerada adecuando el texto normativo en el sentido indicado en el actual artículo 27.

- *Artículo 53. Requisitos. Clarificar la referencia a la titulación optativa acumulativa correspondiente al subgrupo de clasificación profesional A1. Esta observación ha sido considerada, suprimiéndose la exigencia de titulación adicional en el actual artículo 27.*

- *Artículo 66.1 Contenido de las bases de las convocatorias inclusión del plazo para la acreditación de los méritos en los concursos previstos en los artículos 34, 46 y 58. Esta observación ha sido considerada en el actual artículo 44.1.*

- *Artículo 91. Naturaleza y sede. Mayor precisión de la naturaleza jurídica del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, por cuanto se remite a una futura regulación específica.*

Esta observación ha sido considerada, mediante el reajuste de la redacción del actual artículo 70.

- *Artículo 104.2 se contempla la homologación del reglamento de cada centro de formación policial de titularidad municipal. Se plantea en qué consiste dicha homologación y cuál es el procedimiento. A este respecto, cabe señalar que la remisión que el reglamento realiza a una futura regulación de desarrollo se refiere a los requisitos y procedimientos de homologación de los centros.*



Comunidad de Madrid

Esta observación ha sido considerada, ajustándose la redacción del actual artículo 83.2.

- Artículo 106. Funciones del consejo académico de los centros de formación policial de titularidad municipal. El artículo 106 se hace referencia a las funciones previstas en el reglamento marco. Sin embargo, no parece que se precisen en el texto, por cuanto el precepto que se refiere al Consejo Académico del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, regulado en el artículo 96, y que podría servir de referencia, no contiene más que una previsión genérica de la futura regulación de sus funciones en una norma de desarrollo.

Esta observación ha sido considerada, mediante el reajuste de la redacción del actual artículo 75 “Consejo Académico”.

- Artículo 120. Complemento específico. Cabe reiterar la observación formulada por la Oficina de Calidad Normativa, sobre que la regulación contenida en este precepto no guarda una relación directa con las referencias de los artículos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta observación no ha sido considerada, manteniéndose la redacción en el actual artículo 96 por cuanto se estima que los criterios que deberán tenerse en cuenta para determinar el complemento de destino, contenidos en el actual artículo 96, referidos a la dedicación profesional, responsabilidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad, festividad a que hacen referencia de dicha ley orgánica, se enmarcan dentro de los principios básicos de actuación aplicables a los policías locales, conforme establece el artículo 52 de la señalada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, resultando, por tanto, de relación directa con la valoración retributiva de los puestos de trabajo, siendo consustanciales a la función policial a desempeñar y su pertenencia a un cuerpo de seguridad.

- Artículo 129. Documento de identificación profesional. Supresión en el precepto de la referencia a la jubilación como situación administrativa. Esta observación ha sido considerada en el actual artículo 104.

- Disposición transitoria primera. Integración en subgrupos de calificación profesional. La Oficina de Calidad Normativa señala el posible conflicto entre esta disposición y la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero. Al respecto, indica que deberá motivarse en la MAIN la compatibilidad de ambos preceptos. Siguiendo esta indicación, el Centro Directivo recoge en dicha memoria la previsión contenida en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la



Comunidad de Madrid

Función Pública, que establece la posibilidad de que, en caso de no poseerse la titulación establecida, baste con una antigüedad de diez años en un cuerpo o escala del grupo inferior, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Sin embargo, estos requisitos se plantean por la norma estatal para participar en procesos selectivos a través de la promoción interna cuando, en particular, del texto del proyecto parece entenderse que se pretende consolidar la situación de quienes no posean la titulación debida sin que la permanencia en el subgrupo de clasificación correspondiente lo sea como situación “a extinguir”, tal como recoge la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018.

En todo caso, con la finalidad de ampliar la justificación recogida en la MAIN en relación a la discrepancia entre la redacción de la disposición transitoria primera del proyecto y la disposición transitoria primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, sería recomendable citar la Resolución de 9 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, por la que se publica el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, en relación con la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Ciertamente en dicha resolución se indica que la citada Comisión Bilateral adoptó el acuerdo de modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en el sentido de que al personal de los Cuerpos de Policía Local que pertenezca a las categorías Policía y Oficial, clasificadas en el subgrupo C1, y no tuviese la titulación requerida para acceder a las mismas, se le dispensará de dicha titulación siempre que se acredite una antigüedad de diez años en el subgrupo de clasificación C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid. De esta forma, la disposición transitoria primera del proyecto normativo se sitúa en línea con la resolución adoptada.

- Disposición transitoria tercera. Efectos retributivos de la asignación de niveles de complementos de destino. En la línea de lo expresado en su informe por la Oficina de Calidad Normativa, se debieran expresar los conceptos retributivos que pueden disminuirse para compensar el incremento de las retribuciones derivadas de la aplicación de los niveles de complemento de destino previstos en el artículo 119, a fin de evitar que se puedan vulnerar disposiciones sobre conceptos retributivos obligatorias y no disponibles.



Comunidad de Madrid

El artículo objetado no “obliga” sino “faculta” a los ayuntamientos la posibilidad de que el incremento retributivo que pudiera derivarse de la asignación a los efectivos policiales de los niveles de complemento de destino previstos en el proyecto de reglamento en el actual artículo 95 lo lleven a cabo gradualmente, durante un periodo máximo de cinco años desde su entrada en vigor, mediante la detracción de otros conceptos retributivos, debiéndose entender de aquellos cuyas cuantías resulten de disponibilidad propia municipal y puedan ser objeto de negociación colectiva, es decir que no tengan carácter obligatorio o indisponible.

Consejería de Ciencia

Se sugiere que se revise la redacción del artículo 32.1.b) en el que se señala que “Las pruebas físicas se calificarán de 5 a 10 puntos, siendo necesario obtener para superarlas un mínimo de 5 puntos en cada una de ellas”, teniendo en cuenta que lo habitual es que las calificaciones de pruebas comprendan un tramo de 0 a 10 puntos.

Esta observación no ha sido considerada, dada la necesidad de que los aspirantes obtengan en las pruebas físicas unas determinadas marcas mínimas para su superación establecidas en las propias bases de convocatoria, equivalentes a 5 puntos, conforme se establece en el actual artículo 30.1b).

Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

I Observaciones relativas a la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN).

Primera.- En el apartado II. C) de la MAIN, relativo a las alternativas de regulación estudiadas, se recomienda hacer referencia a las distintas alternativas valoradas y la justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

No se estima necesario hacer la referencia objetada, ya que si bien la regulación reglamentaria puede adoptar distintas formas, en el presente caso, la aprobación por el Consejo de Gobierno de un decreto responde a un mandato de la propia ley que desarrolla, conforme dispone su disposición final primera.

Segunda.- En el apartado IV sustituir la referencia al artículo 149.29 de la Constitución por 149.1 29ª. Esta observación ha sido considerada.

Tercera.- Valoración si la representatividad de todos los municipios afectados por el proyecto queda suficientemente acreditada en el ámbito funcional de la



Comunidad de Madrid

Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, especialmente cuando la aplicación del decreto puede implicar un impacto en los presupuestos de las entidades locales y la estimación de dicho impacto no resulta viable, como se reconoce en la memoria. En la MAIN, la observación realizada por el informe de la Oficina de Calidad Normativa sobre la falta de remisión del proyecto a la Federación de Municipios de Madrid, se justifica en base a que su Presidente forma parte, como Vicepresidente, de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales”. En esta línea, la directriz 13 “Consultas e informes” de las Directrices de técnica normativa, exige destacar en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación, y en particular, la audiencia o informe de las entidades locales.

Debe entenderse que la representatividad de todos los municipios está garantizada no solo por la participación del Presidente de la Federación de Municipios de Madrid en la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales, sino también por la adicional de 5 vocales más propuestos por dicha Federación, así como por la específica del Ayuntamiento de Madrid, que cuenta con 5 representantes municipales. Asimismo, con fecha 13 de noviembre de 2020 el proyecto normativo fue sometido a consideración de la Comisión de Seguridad constituida en el seno de la Federación de Municipios de Madrid.

II Observaciones sobre la estructura del proyecto de decreto, conforme las Directrices de técnica normativa:

Primera.- Revisar la reproducción de preceptos legales o su inclusión con modificaciones concretas, en los casos en que no contribuya a una mejor comprensión de la norma o puedan inducir a confusión al reproducir con matices el precepto legal, (directriz 4). Igualmente, las remisiones deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y su alcance (directriz 63), debiendo evitarse la proliferación de remisiones (directriz 64).

Esta observación ha sido considerada mediante la revisión del texto.

Segunda.- Las disposiciones generales incluidas en el Título I se incluirán en un Título Preliminar (directriz 18). Esta observación ha sido considerada.

Tercera.- El título de los capítulos, en negrita y sin letra cursiva (directriz 23). Esta observación ha sido considerada.

Cuarta.- Revisar las referencias que se hacen en el texto a “las presentes normas marco” (directriz 69). Esta observación ha sido considerada.



Comunidad de Madrid

III Observaciones sobre el contenido del proyecto de decreto.

Primera- Citar en el artículo 4.1 a los municipios, en vez de “se podrán crear” como titulares de la potestad para crear Cuerpos de Policía Local. Esta observación ha sido considerada.

Segunda.- La misión atribuida en el artículo 10 a los Cuerpos de policía Local de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, debe indicarse que la misma corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución y en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Esta observación ha sido considerada al introducir en la redacción del actual artículo 7 el término “participar”, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Tercera.- Revisar la redacción del artículo 17, relativo al número mínimo de efectivos de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, se indica que “tal número mínimo deberá ser incrementado por cada corporación local en atención a sus propias características y peculiaridades” porque parece que la intención del precepto es permitir a la entidad local incrementar esta dotación mínima, pero no obligar a ello.

Esta observación ha sido considerada, suprimiendo el término “deberá” en el actual artículo 13.

Cuarta.- Aclarar en el artículo 28.4 la forma en que las plazas de reserva para el personal militar no cubiertas deben acumularse al cupo de reserva de plazas para promoción interna y a las plazas de turno libre.

Esta observación ha sido considerada en el actual artículo 25.3.

Quinta.- Regular en un capítulo separado todas aquellas cuestiones relativas a los procesos selectivos que sean comunes para el acceso a las distintas categorías y/o a los distintos procesos de selección, evitando remisiones innecesarias.

Esta observación ha sido considerada, recogiendo un solo capítulo la regulación del acceso a las tres categorías de ingreso en los Cuerpos de policía local: Policía, Inspector o Inspectora e Intendente, lo que ha conllevado la necesidad de reenumerar el articulado posterior del proyecto normativo.

Sexta.- Por lo que se refiere al mantenimiento de los requisitos establecidos para participar en las pruebas selectivas, se recomienda que el cumplimiento



Comunidad de Madrid

de dichos requisitos se mantenga, hasta la toma de posesión como funcionario de carrera o, al menos hasta el nombramiento como funcionario de carrera, conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se estima esta observación, recogéndola en el actual artículo 27.2.

Séptima.- El artículo 30 se recomienda sustituir la referencia al “concurso oposición libre” por la referencia al “proceso selectivo”. La misma observación se realiza respecto a los artículos 42 y 54. Esta observación ha sido considerada, recogéndola en el actual artículo 28.

Octava.- En el artículo 31 valorar la posibilidad de incluir que los Ayuntamientos, especialmente aquellos con un marcado carácter turístico, puedan establecer en la convocatoria la valoración del conocimiento de más de un idioma por los aspirantes. Igualmente se recomienda establecer un cuadro médico común a todos los ayuntamientos para garantizar la idoneidad de los aspirantes.

Esta observación no ha sido considerada, por cuanto los criterios de selección deben garantizar la homogeneidad en la exigencia de conocimientos en los procesos de selección en todos los ayuntamientos. El establecimiento de un cuadro médico común deberá acometerse con ocasión del establecimiento por la Comunidad de Madrid de las bases generales de los procesos selectivos, previsto en el artículo 44.4 del proyecto reglamentario.

Novena.- Tener en cuenta, a efectos de titulaciones, las equivalencias establecidas en la normativa vigente, así como las credenciales de homologación o, en su caso, certificados de equivalencia, de titulaciones obtenidas en el extranjero.

Esta observación ha sido considerada, incorporándola al actual artículo 27.1d).

Décima.- En el artículo 37.3, por motivos de seguridad jurídica, se recomienda delimitar el concepto de “motivos graves” que impidan superar el curso selectivo de formación o, en su defecto, limitarlo a los supuestos de concurrencia de fuerza mayor. La misma observación se realiza para los artículos 49 y 61.

Esta observación ha sido considerada, recogéndola en el artículo 39.3.

Decimoprimera.- El artículo 66.1 a) parece confundir plazas y puestos de trabajo, al exigir la inclusión en las plazas convocadas de requisitos establecidos en las relaciones de puestos de trabajo. Las ofertas de empleo



Comunidad de Madrid

público y en las convocatorias de procesos selectivos no suelen convocarse puestos de trabajo concretos, sino plazas en abstracto, correspondientes a un Cuerpo, Escala o Categoría de funcionarios. La determinación de los puestos de trabajo concretos que se ofertan a los aspirantes que superan los procesos selectivos se suele realizar una vez concluido el proceso selectivo.

Esta observación no ha sido considerada, por cuanto dicho artículo, actual 44 1.a), no hace referencia concreta a “puestos de trabajo”, sino a los requisitos establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

Decimosegunda.- Por otra parte, en el artículo 66.1 e) se recomienda no limitar la posibilidad, permitida por el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que las Administraciones puedan establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse de forma electrónica para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Esta observación no ha sido considerada, puesto que resulta imprevisible determinar la aludida capacidad de las personas físicas que pueden participar en los procesos selectivos de acceso libre, a los que se refiere el citado artículo (actual 44.1e).

Decimotercera.- se recomienda revisar la redacción del artículo 71.1 a) en cuanto a la exigencia para participar en los procesos de promoción interna de ser miembro del Cuerpo de Policía Local que realice la convocatoria, dado que no son los cuerpos de funcionarios los que realizan las convocatorias.

Esta observación ha sido considerada, en el actual artículo 54.1a).

Por otra parte, si se establece ese requisito no se entiende la existencia del cupo de reserva para funcionarios de otros cuerpos o escalas de la Administración local, establecido en el artículo 73.3.

Esta observación no ha sido considerada en el actual artículo 52.3, por cuanto se trata de procesos de promoción interna referidos a funcionarios de la propia administración local convocante, si bien pertenecientes a otros cuerpos o escalas distintos a los de policía local.

Decimocuarta.- En el artículo 87.1 b) se recomienda revisar la redacción ya que entendemos que el curso selectivo de formación debe estar previamente homologado por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la



Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid y, posteriormente, será impartido por el ayuntamiento convocante. En cualquier caso se recomienda no reiterar lo ya establecido en el artículo 99.2.

No se considera esta observación en el actual artículo 66 por ser la secuencia establecida en el artículo 42.4 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

Decimoquinta.- el plazo establecido en el artículo 113.3 para la elaboración de un reglamento de segunda actividad ya está establecido en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, sin que pueda modificarse sin una habilitación legal un nuevo plazo.

Esta previsión normativa ha sido incorporada en el actual artículo 86, sin que contemple una referencia temporal.

Consejería de Educación y Juventud

Primera. En los artículos 34.3.b) 8º, 79.2.c) 8º y 87.1.a) 8º, se utiliza la denominación “Grado Medio de Formación Profesional”. Sin embargo, en el apartado 7º de estos mismos artículos se hace referencia a “Técnico Superior o Técnico Especialista de Formación Profesional”. Por ello, en aras a una homogeneidad en la terminología utilizada, se sugiere sustituir en los apartados 8º de estos artículos “Grado Medio de Formación Profesional” por “Técnico Auxiliar o Técnico de formación profesional.”

Esta observación ha sido considerada en los actuales artículos 33.b) 8º, 58.2 c) 8º y 66.1.a) 3º 8.

Segunda. En el título del artículo 89 “Formación profesional de las policías locales” se sugiere eliminar “profesional”, para evitar confusiones con la formación profesional del sistema educativo y de empleo, regulada en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y Formación Profesional y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El apartado 2 de este mismo artículo indica que “La formación profesional de los Cuerpos de Policía Local comprenderá cursos de formación reglada, que abarcará la formación inicial y la de ascenso, y de formación continua, que podrá ser de actualización y de especialización (...)”. Para evitar posibles confusiones con la formación profesional regulada en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el capítulo V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se sugiere sustituirla por la siguiente redacción: “La formación de los Cuerpos de Policía Local comprenderá cursos de formación reglada, que abarcará la formación inicial y la de ascenso a la que se refieren los artículos 97 y 98, y de



Comunidad de Madrid

formación continua, de actualización y de especialización, mediante los cursos a los que se refiere el artículo 100 (...).

Esta observación ha sido considerada en el sentido de sustituir en el título del actual artículo 68 y su apartado 2. el término “profesional” por “carácter profesional”.

Tercera. En la Disposición adicional cuarta, se detecta errata, debiendo sustituirse “Orden 1241/2019, de 19 de diciembre” por “Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre”. Esta observación ha sido considerada.

Consejería de Hacienda y Función Pública

En el artículo 20.1, referido a nombramiento de la jefatura del cuerpo, sustituir “libremente” por “discrecionalmente”, que es el que se emplea en el artículo 80.4 del Estatuto Básico del Empleado Público cuando regula este sistema de provisión de puestos de trabajo.

Al haberse suprimido dicho apartado en el actual artículo 16 no se valora esta observación.

En el artículo 113.3 no resultaría adecuado que se establezca un nuevo plazo, más allá del plazo previsto en la ley, para regular la segunda actividad, lo que supone que por vía reglamentaria y sin habilitación legal, se extienda la obligación de desarrollar esta regulación.

Esta previsión normativa ha sido incorporada en el actual artículo 86, sin que contemple una referencia temporal.

En el artículo 114.1: propuesta de regulación del catálogo de puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad, sin necesidad de esperar a su regulación específica.

Esta observación no ha sido considerada en el actual artículo 90 dado que se estima que la determinación del catálogo de puestos debe formar parte de la regulación específica de la segunda actividad a acometer por la Comunidad de Madrid.

En el artículo 122.1, referido a régimen disciplinario, dado que el Acuerdo de 4 de diciembre de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad de Madrid, constituida en relación a las discrepancias entre determinados preceptos de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, se acordó que el artículo 54 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, se aplicaría e interpretaría “sin perjuicio del régimen disciplinario contenido en la



Comunidad de Madrid

Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, el cual resultará de plena aplicación al Cuerpo de Policías Locales de la Comunidad de Madrid en lo que al régimen sustantivo se refiere” sería necesario eliminar el primer inciso “en lo no dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero”, pues de lo contrario, se estaría otorgando carácter supletorio a una normativa básica que debe aplicarse directamente, por encima de lo previsto en la normativa autonómica.

El actual artículo 99 del proyecto normativo “procedimiento sancionador” recoge el acuerdo de la señalada Comisión Bilateral, referido a la “aplicación al mismo de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, en lo que al régimen sustantivo se refiere”. No obstante, en el actual artículo 98.1, referido a disposiciones generales, se ha suprimido el inciso “en lo que al régimen sustantivo se refiere” dada la aplicación directa de dicha ley orgánica en los aspectos que se relacionan en este precepto.

Consejería de Presidencia

Inclusión en la MAIN de las siguientes observaciones de la Oficina de Calidad Normativa que no han sido consideradas:

En el artículo 4.2 del proyecto, relativo a la creación de los Cuerpos de Policía Local, inclusión de que el informe preceptivo debe solicitarse con anterioridad a la aprobación inicial del correspondiente acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta observación ha sido considerada.

En el artículo 91 “naturaleza y sede” del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, no se hace referencia a cómo se inserta dicho centro en el organigrama de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, cuáles son sus órganos de gobierno y los procedimientos para el nombramiento de sus miembros.

Esta observación ha sido considerada, con una nueva redacción introducida en el actual artículo 70.

Consejería de Sanidad

En la parte expositiva deben indicarse los informes recabados para la elaboración del Decreto, conforme la directriz 13. Esta observación ha sido considerada.



Comunidad de Madrid

-*Sustitución en la parte expositiva: DISPONE en vez de DECRETO.* Esta observación ha sido considerada.

-*Errata en el artículo 12.* Este artículo ha sido suprimido.

En relación a la Memoria, en el apartado de contenido y análisis jurídico, la referencia al título III debería indicar su división en cinco capítulos y no en cuatro.

Dada la reestructuración del proyecto normativo, la referencia debe hacerse a tres capítulos del título III.

Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

Se aprecia que en los diversos artículos dedicados a la formación del personal se omite toda referencia a lo dispuesto en las Leyes 2/2016, de 29 de marzo de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y 3/2016 de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBI fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. Así ocurre, a modo de ejemplo, en su Título V, relativo a la formación, en los que en ningún momento se recoge el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, en aplicación de la normativa madrileña precitada. Por todo lo anterior, se considera necesario que el proyecto normativo recoja, en lo referente a la formación de los miembros de las policías locales de la Comunidad de Madrid, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en las precitadas Leyes.

Dado que tanto las precitadas leyes contienen referencias a la formación policial y a que los planes de formación incluyan las medidas que se establecen en ellas, constituyendo un mandato directamente aplicable a los planes de formación policial, no se considera necesario su reproducción, ya que debe ser tenido en cuenta. En definitiva, constituyen parte del contenido de los planes de formación, y no materia del capítulo de formación del proyecto de reglamento, en el que no sería posible recoger todas las referencias a las leyes que deben tomarse en consideración en los planes de formación policial.

Relación de informes pendientes a evacuar:

- Trámite de audiencia e información pública a través de la correspondiente publicación en el Portal de Transparencia.



Comunidad de Madrid

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.
- Informe del Servicio Jurídico, en los términos del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma,

FDO.: EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN